



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cacialmente en ella, y desde cuatro días despues para los dem. pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

#### Vigilancia.-Circular.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Caiño, de las señas que se expresan á continuacion, á cuyo sujeto se le supone autor de un asesinato cometido en Pontevedra el 25 de Febrero último, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 4 de Mayo de 1878.—

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

Señas de Manuel Caiño.

Edad 60 años, estatura corta, regordete, colorado, ojos negros pequeños, pelo cano, tiene doblado el dedo meñique de la mano derecha: dicho sujeto lleva cédula de vecindad expedida á nombre de Manuel Mendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia

Negociado de Rentas Estancadas.

SELLO DEL ESTADO.

La Direccion general de Rentas Estancadas publica en la Gaceta de

Madrid núm. 119, del dia 29 de Abril último la orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 del que rige, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas para normalizar los pedidos del papel del sello de oficio, que en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dictada para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre del mismo año, se concede gratis á los Tribunales y oficinas del Reino; y

Resultando que los pedidos de esta clase de papel han sufrido en estos últimos años un considerable aumento, puesto que la suma de nueve millones de pliegos que se entregaron para las citadas atenciones en 1871, se eleva en el año actual á doce millones próximamente, ó sean 24.000 resmas, que consumen en su mayor parte los Juzgados de primera instancia; siendo muy poco lo que por fin llega á reintegrarse:

Considerando que á pesar de las excitaciones hechas á los Tribunales de justicia para que ajusten los pedidos á un razonado cálculo de las necesidades del servicio, y no se dé á dicho papel otro destino que el que por su clase corresponde, así como tambien para que en cumplimiento de lo establecido en la regla 7.ª del mencionado artículo, rindan la oportuna cuenta del papel de oficio que se les ha suministrado durante el año, á fin de conocer su inversion y disponer la devolución de los sobrantes á la Hacienda, son muy pocos los Tribunales que cumplen con este precepto de la ley, excusándose con las dificultades que se oponen á la formacion de la citada cuenta; y Considerando que la omision de

este servicio redundará en perjuicio de los intereses de la Renta;

S. M., conformándose con lo propuesto por el expresado Centro, se ha servido disponer se signifique á ese Ministerio la necesidad de que por el mismo se dicten al efecto las reglas siguientes:

Primera. Los Juzgados de primera instancia remitirán directamente á las Audiencias respectivas para el 30 de Junio de cada año los presupuestos de papel sellado de oficio que consideren necesarios para el año siguiente, comprendiendo en ellos con separacion el que necesiten los Juzgados municipales del partido.

Segunda. A dichos presupuestos deberán acompañar un certificado expedido por el Jefe económico de la provincia, en el que se haga constar el número de pliegos que con arreglo al pedido del año anterior resultaron sobrantes en fin del mismo.

Tercera. La Audiencia de cada distrito reclamará los documentos de que se trata que no se hayan recibido en la indicada fecha; y una vez reunidos todos, verificará su examen con el mayor celo é interés, haciendo en ellos las rebajas que haya lugar con arreglo al resultado que ofrezcan los certificados de que se ha hecho merito y las demás que se estimen convenientes.

Cuarta. Autorizado dicho examen por quien corresponda, se comprenderá el importe de los referidos documentos en una relacion por cada provincia que autorizará el Secretario de gobierno y visará el Presidente de la Audiencia, remitiéndola despues con los presupuestos originales al Jefe económico para que tome razon de ellos y disponga su inmediato envio á la Direccion general de Rentas Estancadas para su aprobacion.

Quinta. El Ministerio de Gracia y Justicia autorizará á los Tribunales para que designen un funcionario que se haga cargo del papel de oficio que

se les conceda, y recoja el oportuno recibo de las cantidades que entregee para que se sirvan de justificante á la cuenta respectiva.

Y sexta. En el término más breve se dictarán tambien por el mismo Ministerio las formalidades con que los Tribunales de justicia han de rendir dichas cuentas, procurando en su redaccion la mayor sencillez y claridad, para poder apreciar su exactitud y disponer la devolución á la Hacienda de los sobrantes que resulten.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que trascrito á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.—Señor Jefe de la Administracion económica de....

Lo que se inserta en este periodico oficial para su más exacto cumplimiento.

Segovia 1.ª de Mayo de 1878.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

ANUNCIO.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

«Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Segovia 1.ª de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTA.

La Direccion general de Rentas Estancadas anuncia en la Gaceta de Madrid núm. 118 del día 28 de Abril actual la siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula durante el periodo de dos años para envolver los mazos de cigarros, y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan todas las demás labores.*

1.ª El papel objeto de este contrato será de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas.

2.ª El precio máximo que como tipo se señala para esta subasta es el de 2 pesetas 95 céntimos por cada resma del espesado papel.

3.ª El número de resmas que podrán necesitar las Fábricas durante este contrato se calcula en 50.000; pero esto no obstante, el que resulte contratista vendrá obligado á entregar la cantidad mayor ó menor que el servicio reclame, segun el aumento ó disminucion que el consumo experimente, ó por otras causas que lo motiven; sin que por ello tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la diferencia mayor ó menor de las que se le reclamen.

En el caso de que se acuerde el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas mas de las que hoy existen y de la mandada establecer en Bilbao, el contratista vendrá obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion al presente pliego de condiciones, y sin derecho á reclamacion alguna, que tampoco podrá alegar por la supresion de otras.

4.ª El contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1880; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones

estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese empezado á practicarle por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 15.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.ª En el plazo de 15 días, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 días de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar la entrega en todos ellos al día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuárselas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 días.

9.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel que represente el consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad ántes de terminar los 60 días siguientes á la fecha en que se le reclamasen, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suminis-

trando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y el Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificación, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de resmas desechadas en el primero.

El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le deseché lo

extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 días para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesará la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del Establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el día siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 30.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si el contratista admitiese en pago del papel valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde las Fábricas donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14.ª, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesi-

dad de previo aviso al contratista, verificar la compra del que sea necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el á que se adjudique por este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido, y una vez agotado el de todos los depósitos, la Administracion se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de

cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar á la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 5 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantia á que se refiere la condicion 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañará por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.º Que no exceda el precio propuesto del que señala á la baja para este remate la cláusula 2.ª

Á la subasta deberán concurrir los

mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 7.500 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de la subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

6.ª Si resultasen proposiciones admisibles dentro del tipo máximo que se fija, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número..... fecha.....; del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número..... fecha.....; y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel de envolver que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península desde 1.º de Julio próximo á 1.º de Junio de 1880, se comprometo á entregar una resma, con sujecion estricta al referido pliego de condiciones, al precio de....., pesetas.....céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 17 de Abril de 1878.—Orovio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 30 de Abril de 1878.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

#### Alcaldía de Sangarcia.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda con acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin

oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Sangarcia 11 de Abril de 1878.—El Alcalde, José de Garcimartin.

#### Alcaldía de Mozoncillo.

Para que la Junta local pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base á la contribucion territorial del próximo año de 1878 á 79, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos, forasteros y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas, circunstanciadas y por duplicado segun el artículo 2.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas si carecieran del título ó documento en que conste la trasmision de lo rústico, y con pago de derechos á la Hacienda.

Mozoncillo 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Joaquin Revuelta.

#### Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, de hace preciso que todos los ganaderos, propietarios y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Aldeanueva de la Serrezuela 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, Pedro García.

#### Alcaldía de Paradinas.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con el mayor acierto confeccionar el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta jurisdiccion, perteneciente al proximo año económico de 1878-79, se hace necesario que todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias contados desde que este anuncio vea la luz en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado el plazo sin verificarlo no serán admitidas y se hará de oficio la evaluacion.

Paradinas 29 de Abril de 1878.—El Alcalde, Francisco Garcia.

#### Alcaldía de Madriguera.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza imponible de este distrito municipal que ha de servir de base para fijar el cupo y recargos en el próximo año económico de 1878 al 79, para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se avisa á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, que dentro de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, legalmente formalizadas, incluyendo en ellas todos los bienes sujetos á tributación; advertidos, que de no verificarlo á dicho término, se harán de oficio las comprobaciones que la Junta de evaluación juzgue precisas y no se oirán despues sus reclamaciones, parándoles perjuicio.

Madriguera 10 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, Manuel Muñoz.

#### Alcaldía de Muñoveros.

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito, pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el inmediato año económico de 1878-79, es necesario que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 50 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibición del título inscripto de la transmisión de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones, y se procederá á lo que haya lugar.

Muñoveros 12 Abril de 1878.—  
El Alcalde, Epifanio Borreguero.

#### Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este distrito, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza desde el año pasado, ya sea en rústica, pecuaria colonia, y en al inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin presentar aquellas, se entienda aceptan la riqueza porque contribuyen sin perjuicio de que la Junta les aumente esta si descubriese ocultación en conformidad á lo que precep-

túa el Reglamento de 23 de Mayo de 1845.

Valle de Tabladillo 25 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, Juan Lobo.

#### Alcaldía de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas relaciones.

Aguilafuente 10 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, Martín Sastre.

#### Alcaldía de Valledado.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento ó apéndice que ha de ser base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y por duplicado segun dispone el artículo 2.º y siguiente del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Valledado 11 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, P. O. Sotero Herrero.

#### Alcaldía de Navas de Oro.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1878-79, es indispensable que los propietarios, ganaderos y colonos presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado, espresivas de las alteraciones que haya sufrido dicha clase de riqueza como dispone el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Navas de Oro 4 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, Leon Redondo.

#### Alcaldía de Aldea del Rey.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878 á

1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun se dispone en el artículo 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género, y se girará el repartimiento por la riqueza de antemano reconocida.

Aldea del Rey 11 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, Francisco Locañez.

#### Alcaldía de Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda con más exactitud formar el repartimiento de contribución territorial y provincial para el año próximo económico de 1878 á 79, se hace preciso que los señores contribuyentes de este distrito municipal, terratenientes y hacendados forasteros, sujetos al pago de la riqueza, Rustica, Urbana, Pecuaria y Colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas y duplicadas; en el preciso término de quince días contados desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, el anuncio presente; entendidos que pasado dicho período no serán oídas las reclamaciones que se hagan á dicha junta.

Pelayos 10 de Abril de 1878.—  
El Alcalde, Francisco Sanz.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Modificadas por los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto último las disposiciones que venian rigiendo sobre matrículas y expedientes de exámenes y grados, los alumnos de segunda enseñanza, así de matrícula oficial como doméstica, deberán hacer efectivos durante el mes de Mayo próximo, en la Secretaría de este Establecimiento los derechos académicos que dispone el artículo 5.º del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los que no lo hubieran verificado el día 31 de Mayo no podrán solicitar exámen, en ninguna de las dos épocas reglamentarias y con arreglo á lo prescrito en el artículo 8.º del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso que termina en dicho día, y necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 30 de Abril de 1878.—  
El Director, Epifanio Ralero.—  
El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de 15 días, se llama y emplaza á un gallego conocido por José Gabin, cuyo segundo apellido, pueblo de su naturaleza y vecindad se ignora, pero fuera de la época de la siega, que suele pasarla en Alcorcon, se dedica á panadero, y estuvo en la tahona de Brunete: es de unos 40 años, estatura regular, cara ancha, color moreno, pelo negro, ojos idem, nariz chata, en el verano su traje es blanco como el de los demás segadores y usa zapatos fuertes de becerro; para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á dar sus descargos en sumario sobre venta de un caballo á Salustiano Plaza Dominguez, vecino del mismo Alcorcon, hácia el veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis; pues si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—  
Antonio Sanchez Guerrero, P. O. de S. S., el escribano Secretario, Francisco de Pedro.

En el día 25 de Marzo próximo pasado ha desaparecido del Monte coto redondo titulado San Pedro de las Dueñas, término de las Lastras del Pozo, un perro de caza, color canelo, de un año, que atiende al nombre de Chocolate. El que se le hubiere encontrado ó diera noticias de él, se le darán 80 reales de gratificación por el hallazgo, en casa de D. Modesto Garcia, fabricante de papel en Segovia, ó de Simon Aparicio, guarda del citado Monte de San Pedro las Dueñas.

En casa de D. Pedro Romero Gilsanz, detrás de la cárcel de esta ciudad, se venden Bonos del Tesoro, se toma papel del Empréstito al 31 por 100, Carpetas de Inscripciones del 80 por 100 á precios de cotización, y atrasos del Clero á precios corrientes. Toma letras y cede sobre varias plazas de España.

Se desea colocación para un joven que ha obtenido el título de Ministrante, despues de haber sido practicante de un Hospital por espacio de cuatro años.

El profesor que necesite utilizar sus servicios puede informarse de las condiciones del aspirante y de cuanto le convenga saber, del Licdo. en medicina y cirugía D. Cosme Gil é Isabel, titular de Zamarramala.

Por la testamentaria de D. Faustino Ruvíños, vecino que fué de la ciudad de Avila, se venden en pública subasta el día 30 de Mayo actual, á las once de su mañana, 15 obradas y 220 estadales de tierra de labor que en 21 pedazos radican en las jurisdicciones de Montuenga y Codorniz, pueblos de la provincia de Segovia; advirtiéndose que el pliego de condiciones para dicha subasta está de manifiesto en la casa núm. 6 de la calle del Colegio de dicha ciudad de Avila, en la que ha de tener lugar el remate que se anuncia.